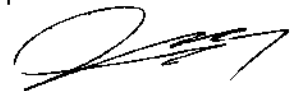


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1136 – 2011
CAÑETE

Lima, veintitrés de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Deciderio Rivera Reynoso contra la resolución de fojas cincuenta y tres, del trece de enero de dos mil once, que declaró improcedente la sustitución de la pena que solicitó en el proceso que se le siguió por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado, quedando establecida en quince años de pena privativa de la libertad; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el condenado Deciderio Rivera Reynoso en su recurso formalizado de fojas sesenta y uno sostiene que el Supremo Tribunal incurrió en error de derecho al aplicar incorrectamente los criterios esbozados en la Sentencia Plenaria número dos-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A, del treinta de setiembre de dos mil cinco -que determina que en los casos en que se impuso una pena por debajo de los márgenes punitivos de la ley anterior dicha sanción se debe sustituir por otra por debajo del extremo mínimo de la pena prevista en la ley actual- pues aunque mediante Ejecutoria Suprema del quince de julio de dos mil tres, declaró haber nulidad en el extremo de la pena de dieciocho años de privación de la libertad que se le impuso, esto es, por debajo de la pena mínima de veinticinco años que establecía el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por el artículo tres de la Ley número veintiséis mil doscientos treinta y tres, y la reformó imponiéndole quince años en atención a la sustitución de pena debido a que el indicado artículo del acotado Código fue modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil dos que prescribió una pena cuyo marco mínimo legal disminuía a quince años de privación de la



12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1136 – 2011
CAÑETE

- 2 -

libertad, no obstante a aquél le correspondía una sanción menor al referido extremo punitivo, afectando -a su juicio- el merecimiento del beneficio que reduce el periodo de su condena a fin de que se reintegre a la sociedad, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución recurrida y ordenarse la sustitución de la pena. **Segundo:** Que, de la revisión de autos, se tiene que en virtud de la Ejecutoria Suprema de fojas catorce, del quince de julio de dos mil tres, se aplicó la institución de la sustitución de penas en base al principio de retroactividad benigna establecido en el segundo párrafo del artículo seis del Código Penal, por lo que se reformó la pena que se le impuso al recurrente, disminuyéndola a quince años de privación de la libertad, en tanto que al sentenciado le era más favorable la sanción prevista en la modificación del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código sustantivo contenida en el artículo uno de la Ley número veintiocho mil dos -vigente desde el diecisiete de junio de dos mil tres-; que, posteriormente, en el Pleno Jurisdiccional del treinta de setiembre de dos mil cinco se emitió la Sentencia Plenaria número dos-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A que desarrolla los criterios necesarios para la aplicación del artículo seis del Código Penal sobre la sustitución de penas por retroactividad benigna con motivo de la entrada en vigencia de la Ley número veintiocho mil dos; así las cosas, el Supremo Tribunal resolvió correctamente porque en observancia a la citada institución de la sustitución de penas, aplicó la ley más favorable al sentenciado por lo que consideró reducirle la sanción que se le impuso hasta el extremo mínimo punitivo establecido en la aludida Ley, resultando irrazonable que considerara los lineamientos determinados en la referida Sentencia Plenaria, como lo



13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1136 - 2011
CAÑETE

- 3 -

alega el recurrente, porque la Ejecutoria Suprema cuestionada se dictó con anterioridad a aquella, esto es, más de dos años antes de que se unifiquen criterios al respecto. **Tercero:** Que, además, estando a que el sentenciado fundamenta su recurso impugnatorio en la indebida interpretación y aplicación de la citada Sentencia Plenaria, mas no de una nueva ley que le sea más favorable, resulta pertinente precisar que la sustitución de penas por retroactividad benigna -prevista en el segundo párrafo del artículo seis del Código Penal- procede siempre que durante la ejecución de la sanción se dictare "*una ley más favorable al condenado*", con lo que hace referencia taxativamente a la sustitución de la condena en ejecución por una pena más benigna que se encuentre prevista en "*una nueva ley*", categoría que no ostentan los Acuerdos o Sentencias Plenarias emitidas por los Jueces Penales de la Corte Suprema de Justicia que son criterios de interpretación jurisprudencial consolidados -conforme a lo determinado en los artículos veintidós y ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- aplicables a las causas penales acaecidas con posterioridad a su dación -es decir, que no son de aplicación retroactiva-. **Cuarto:** Que, por otro lado, no se advierte que ulteriormente a la mencionada Ejecutoria Suprema se haya promulgado una nueva ley que favorezca retroactivamente al sentenciado pues las siguientes modificaciones al artículo doscientos noventa y siete del Código Penal han mantenido el mismo margen punitivo; que, en consecuencia, no resultan atendibles los agravios esgrimidos por el recurrente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la



W

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1136 – 2011
CAÑETE

- 4 -

resolución de fojas cincuenta y tres, del trece de enero de dos mil once, que declaró improcedente la sustitución de la pena solicitada por Deciderio Rivera Reynoso en el proceso que se le siguió por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado, quedando establecida en quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEZA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 SET. 2011